

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00053-2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderada judicial instauró **DISLEY ROSINA PIÑA MILA** contra **OUTSORCING ALIZAN H&G S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). En el acápite correspondiente debe plasmar correctamente la dirección de la demandada, ya que la allí señalada difiere de la expuesta en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, o en su defecto, aclarar el por qué de tal diferencia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de

la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la totalidad de las pretensiones se dirigen a OUTSOURCING ALIANZA H&H G S.A.S. y al señor Hermides Guzmán Barrios, quien no funge como demandado ni en el poder en el apartado introductorio de la demanda, sino como representante legal de la empresa referida, circunstancia que resulta confusa y que deberá ser aclarada y corregida por la parte demandante. Así mismo, las pretensiones condenatorias se encuentran confusas, por cuanto las condenas contenidas en ellas, se solicitan a favor de la apoderada de la demandante, pues se indica “a pagar a la suscrita” y no a favor de la señora Disley Piña Mila, por tanto, aquella imprecisión deberá ser aclarada.

La pretensión condenatoria N° 3.2. contiene más de dos pedimentos, por tanto, deberá ser reformulada, separando cada solicitud en pretensiones independientes. Además, el pedimento de pago de salarios debe ser aclarado, indicando con precisión cuáles son los períodos adeudados. En punto a los aportes a seguridad social, debe aclarar si reclama los aportes al sistema integral, es decir, pensión, salud y riesgos laborales, o solo a salud. Tal pedimento debe tener respaldo en los hechos de la demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En el hecho 2.1.4. debe indicar a cuánto ascendía el salario mensual.

En el hecho 2.1.8. debe señalar con precisión el extremo final de la relación laboral.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda no destinó un acápite para ello. Por tanto, la letrada representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales que obran a folios 18, 19, 20, 21, 23 y 25 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas y, por tanto, deberán

indicarse en aquel apartado. Así mismo, la prueba referida en aquel acápite, denominada “Comprobantes de pago de salarios correspondientes al mes de febrero de 2019 y segundo corte de marzo”, está incompleta, ya que solo fue allegado el comprobante de pago del segundo corte de marzo, quedando pendiente el aporte del comprobante de pago del mes de febrero, en consecuencia, deberá ser allegada la totalidad de la prueba o en su defecto, se deberá desistir de esta.

Deberá presentar copia de la cédula de la demandante para efectos de realizar el cálculo de los aportes al sistema de seguridad social integral.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria